REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1279

(29 AGO 2019)

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto *"ZODME (KM17+800 UF3B) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Bogotá – Choachí; ZODME (KM42+000 y KM49+950 UF5) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Choachí - Cáqueza"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Choachí, Ubaque y Cáqueza, en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8.

Que el levantamiento parcial de veda de las especies indicadas anteriormente se realizó para el área de intervención puntual que se verá afectada por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto, en una extensión total de 6.5 hectáreas distribuidas en 1,41 hectáres en la zona para la disposición de material de excavación y estériles de la Unidad Funcional 3B denominada KM17+800 localizada en el municipio de Choachí, en 2.32 hectáreas para la zodme KM42+000 y 2,76 hectáreas par la zodme KM49+950, que hacen parte de la Unidad Funcional 5.

Que mediante escrito con radicación manual 0053 de 27 de noviembre de 2018, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, solicitó la pérdida de ejecutoria parcial de la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017 respecto de los ZODMES KM17+800 de la UF3B y KM49+950 de la UF5.

Que mediante escrito con radicación E1-2019-020711009 de 2 de julio de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, por conducto de su apoderado, reitera la solicitud efectuada, e informa nuevamente que respecto del ZODME KM42+000 mediante escrito con radicación E1-2017-019197 de 27 de julio de 2017, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017 informó la fecha de inicio de actividades.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declarance (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 91 *señala las* causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
>
> *(...)".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El objeto del proyecto del levantamiento parcial veda que nos ocupa es *"ZODME (KM17+800 UF3B) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Bogotá – Choachí; ZODME (KM42+000 y KM49+950 UF5) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Choachí - Cáqueza"*, y efectuada la revisión documental del expediente ATV 505, se establece que mediante escritos con radicación manual 0053 de 27 de noviembre de 2018 y E1-2019-020711009 de 2 de julio de 2019, la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, solicitó por conducto de su apoderado dar aplicación al numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En desarrollo de la solicitud anteriormente mencionada el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, mediante radicado No. 45564626 del 11 de octubre de 2017, nos informó que en relación con el informe y plan de manejo de acuerdo con la Prospección Arqueológica para tres Zodmes proyectados entre los municipios de Choachí y La Calera, Cundinamarca dentro del Proyecto Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca del consorcio constructor POB había sido evaluado y aprobado por el grupo de Arqueología del ICANH.*
>
> *Sin embargo, en el informe de autorización de Intervención Arquelógica número 6087 emitido por el ICANH, destaca como resultados de las labores de prospección arqueológica que en el área planteada para el ZODME KM17+800 se evidencia la presencia de un Camino Real, a lo cual el instituto solicitó no ejecutar la disposición de materiales en el área.*
>
> *De igual forma al solicitar los permisos pertinentes, en referencia al ZODME K49+950 no fue posible disponer de esta zona, con fundamento en que no fue viable negociar con el propietario del predio y por tanto no se pudo efectivizar permiso otorgado por la dirección.*
>
> *Lo anterior jurídicamente equivale a decir que la causa, soporte o razón de ser que conllevó en su momento a elevar la solicitud de levantamiento parcial de veda para los establecimientos de los ZODME KM17+800 UF3B y KM49+950 UF5 desaparecieron del escenario fáctico de ejecución del proyecto, con fundamento en la presencia de un camino real determinado por el ICANH a través del informe número 6087 y por la improbable negociación con el dueño del predio, motivo por el cual la Perimetral se vio en la imperiosa obligación de desistir del establecimiento de esa zona de depósito (KM17+800 UF3B y KM49+950 UF5) sobre los cuales surtía los efectos la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017.*
>
> *(...)*

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Conforme los antecedentes anterirmente mencionados corresponde desde el punto de vista jurídico manifestar que los fundamentos sobre los cuales PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S. soportó la necesidad de requerir el levantamiento parcial de veda ante la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (radicado No.E1-2016-029303 del 8 de noviembre de 2016), desaparecieron y en este orden al desistir de los establecimientos de las zonas de disposición de materiales de construcción y estériles (KM17+800 UF3B y KM49+950 UF5), viabilizado a través de la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017, pues en ningún momento estos dos Zodmes serán construidos.

En este orden al estimarse por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., que solo se efectivizarán los derechos administrativamente concedidos por la DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017, para el Zodme KM42+000 se hace necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, solicitar de manera libre y expresa, declaración de la pérdida de ejecutoria parcial, como titulares que somos del acto administrativo de contenido particular y concreto aquí aludido.

Ley 1437 de 2011:

> ***"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".* (Subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto resulta evidente que la solicitud de declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria parcial que se impetra por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., la realiza el mismo interesado titular de los derechos y obligaciones, otorgados y previstos en la parte pertinente de la Resolución No. 1084 del 8 de junio de 2017.

Partiendo de la premisa que no se ha realizado manejo, intervención o afectación a los recursos florísticos materia de la veda parcialmente levantada en referencia a las zonas de disposición KM17+800 UF3B y KM49+950 UF5; razones a las cuales corresponde la existencia de un camino Real frente a la actividad pretendida y la inviabilidad de negociación con el dueño del predio, se procura por parte de la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., que los derechos otorgados y las obligaciones impuestas para estos dos Zodmes no se efectivicen por la desaparición e inexistencia actual de la causa o motivo que la originó (establecimiento de ZODME KM17+800 UF3B y KM49+950 UF5).

Que en el marco del derecho corresponde manifestar que los actos administrativos pierden su obligatoriedad cuando han desaparecido los fundamentos de hecho que la originaron como con los dos ZODMES ya mencionados, situación que se surte con la solicitud libre y expresa que aquí se consolida, por ello al NO haberse materializado en el área del objeto del permiso ambiental de intervención o manejo de las especies en veda, conferido para los dos ZODMES ya referidos, consecuentemente deriva a que por parte de la autoridad se retire del escenario legal los efectos de las mentadas zonas, ya que de no hacerse y mantenerse incólume los derechos y las obligaciones para el administrado, se estaría generando y dejando vigentes obligaciones por dos actividades que no se ejecutaron.

Aunado al hecho que la revocatoria que se requiere de la administración pública, la eleva el mismo titular, la procacidad injustificada que se configuraría al mantenerse viva la Resolución No. 1084 del 8 de junio de 2017, constituye al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 causal de revocación de los actos administrativos.

(...)

Cabe señalar que dentro de los principios generales del derecho, los cuales no le son ajenos al ejercicio del derecho administrativo, se prevé en el artículo tercero de la Ley

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

1437 de 2011 el principio de "eficacia administrativa" a través del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Conforme a las razones de orden fáctico y jurídico anteriormente expuestas, PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., considera desde el punto de vista jurídico se demuestra que para el caso en estudio los fundamentos de hecho (establecimiento de ZODME KM17+800 ubicado en la vía Bogotá-Choachí y KM49+950 ubicado en la vía Choachí-Cáqueza) desaparecieron por tratarse de una ubicación donde se destaca la presencia de un Camino Real y por la inviabilidad de negociación con el dueño del predio y que por tanto no se puede desarrollar la actividad pretendida.

Así las cosas, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo prevé en su artículo 91 la figura jurídica de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, la cual se configura ante la presencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

> ***"Artículo 91.** Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
>
> *(…)".*

En el presente caso resulta manifiesto el hecho de que la PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., dada la incompatibilidad para la actividad de establecimiento del ZODME, nunca podrá hacer uso del permiso de levantamiento parcial de veda emanado de la DBBSE a través de la Resolución No. 1084 del 8 de junio de 2017, por ello con base en lo dispuesto en el anteriormente transcrito artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 ha de señalarse que las causas o fundamentos de hecho que motivaron la solicitud ante esa autoridad desaparecieron y en tal virtud legalmente estamos frente a una de las causales de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, que hacen que el mismo pierda su obligatoriedad.

Que la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., realiza en su escrito la siguiente petición:

> *"Con base en los antecedentes y argumentos aquí expuestos, respetuosamente solicitamos a la Dirección se proceda a la declaración de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1084 del 8 de junio de 2017, emitida dentro del expediente ATV 0505, por pérdida de ejecutoriedad de la misma, al haber desaparecido las causas o fundamento de hecho que (…) motivaron la solicitud de levantamiento parcial de veda para los Zodmes KM17+800 dentro de la UF3B vía Bogotá-Choachí y KM49+950 dentro de la UF5, de la vía Choachí-Cáqueza dejando vigente solamente los derechos y obligaciones que concede la Resolución No. 1084 del 8 de junio de 2017, para el Zodme KM42+000 dentro de la UF5, de la vía Choachí-Cáqueza.*
>
> *(…)".*

De lo anteriormente señalado por parte de la empresa, es importante indicar lo siguiente:

Por la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto *"ZODME (KM17+800 UF3B) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Bogotá – Choachí; ZODME (KM42+000 y KM49+950 UF5) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Choachí - Cáqueza"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Choachí, Ubaque y Cáqueza, en el departamento de Cundinamarca, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, como se indicó anteriormente.

Sin embargo, como lo indica la empresa *"...en el informe de autorización de Intervención Arquelógica número 6087 emitido por el ICANH, destaca como resultados de las labores de prospección arqueológica que en el área planteada para el ZODME KM17+800 se evidencia la presencia de un Camino Real, a lo cual el instituto solicitó no ejecutar la disposición de materiales en el área. De igual forma al solicitar los permisos pertinentes, en referencia al ZODME K49+950 no fue posible disponer de esta zona, con fundamento en que no fue viable negociar con el propietario del presio y por tanto no se pudo efectivizar permiso otorgado por la dirección".*

Así las cosas, es pertinente concluir por parte de esta Dirección que están suficientemente demostrados los argumentos por parte de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S., para tipificar el precepto legal establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, esto es, que desaparecieron los fundamentos de hecho que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución 1084 de 2017.

Teniendo como base la situación fáctica indicada, es procedente para esta Dirección analizar la eficacia de la resolución mediante la cual se otorgó el levantamiento parcial de veda que nos ocupa.

Entiéndase por eficacia, aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió. A través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, lo cual representa el poder de la administración frente a sus administrados.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *(...)".*

De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la eficacia "*del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos*"[1].

[1] Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Para este tipo de circunstancias y con el fin de dar una solución a la misma, el legislador ha consagrado la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado, que predica lo siguiente:

> *"**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
>
> *(…)".*

De igual manera y frente al particular, en la misma decisión se indicó que "*La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre, tal y como lo señala la Corte Constitucional, de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley*".[2]

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2008, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02032-01(16062), CP HECTOR J. ROMERO DÍAZ indicó que:

> *"La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado "decaimiento del acto" y se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular" .*
>
> *Sobre esta causal, la jurisprudencia ha considerado que su "ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación".*
>
> *También ha precisado que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo porque no existe una acción autónoma que lo permita, lo que se debe hacer es estudiar su legalidad, pues la ocurrencia de esa figura no afecta el principio de la presunción de legalidad del actor y su controversia debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición".*

Teniendo en cuenta las situaciones fácticas anteriormente mencionadas junto con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación, se concluye sin duda alguna, que nos encontramos frente a la desaparición de los fundamentos de hecho que impulsaron la obtención del levantamiento parcial de veda y, en consecuencia, esta Dirección procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad **parcial** de la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017, por la cual se levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectados por el desarrollo del proyecto *"ZODME (KM17+800 UF3B) para la*

[2] Sentencia C-069 de febrero 23 de 1995 MP DR. HERNANDO HERRERA VERGARA.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

rehabilitación y mejoramiento de la vía Bogotá – Choachí; ZODME (KM42+000 y KM49+950 UF5) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Choachí - Cáqueza", ubicado en jurisdicción de los municipios de Choachí, Ubaque y Cáqueza, en el departamento de Cundinamarca, respecto de los ZODMES KM17+800 de la UF3B y KM49+950 de la UF5, cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuándose así la naturaleza de la misma.

En consecuencia, "*con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución*" [3].

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, "*Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "*Levantar total o parcialmente las vedas*".

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad **parcia**l de la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017, por la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serian afectados por el desarrollo del proyecto *"ZODME (KM17+800 UF3B) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Bogotá – Choachí; ZODME (KM42+000 y KM49+950 UF5) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Choachí - Cáqueza",* ubicado en jurisdicción de los municipios de Choachí, Ubaque y Cáqueza, en el departamento de Cundinamarca,
+- respecto de los ZODMES KM17+800 de la UF3B y KM49+950 de la UF5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- En todo lo demás que no es objeto de pérdida de ejecutoriedad parcial, continúa vigente la Resolución 1084 de 8 de junio de 2017.

Artículo 3.- Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. identificada con NIT. 900.761.657-8, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 2005-00166 de abril 3 de 2014 CP Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria parcial de la Resolución 1647 de 10 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Artículo 4. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó y revisó:	Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS
Revisó:	Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Expediente:	ATV 505
Resolución:	Pérdida de fuerza ejecutoria parcial
Concepto Técnico No.:	N/A
Proyecto:	ZODME *(KM17+800 UF3B) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Bogotá – Choachí; ZODME (KM42+000 y KM49+950 UF5) para la rehabilitación y mejoramiento de la vía Choachí - Cáqueza*
Solicitante:	Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. – POB S.A.S. NIT. 900.761.657-8